

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Radicación No. 13836318900220190021100.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco – Bolívar, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

CONTROL DE LEGALIDAD

Tipo de proceso: Verbal declarativo de división
Demandante/Accionante: Ingrid Del Rosario Fortich Herrera en nombre propio y en calidad de apoderada judicial de Rafael José Borre Barco
Demandado/Accionado: Denia del Carmen Puello Marrugo, José David Marrugo Puello, Isaac Rafael Borre Barco (menor representado legalmente por su padre Alexander Borre Barco), Isaac Francisco Borre Barco (menor representado legalmente por su padre Alexander Borre Barco) e Isaac José Borre Barco
Radicación No. 13836318900220190021100

Visto el informe que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Ahora, descendiendo al caso en estudio, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 9 de noviembre del 2020, que dispuso dictar sentencia anticipada, declarando falta de legitimación en la causa por pasiva.

FUNDAMENTO RECURSO

La recurrente finca su inconformidad en el hecho que en calidad de propietaria, formuló demanda Divisoria contra los demás condueños, es decir, frente a las personas a las cuales se les adjudicó el bien en el proceso sucesoral del causante JOSE DEL CARMEN MARRUGO HERNANDEZ, tal como reposa en el certificado de tradición y libertad allegado con la demanda. Ahora, en cuanto, a los menores demandados, indica, que en el hecho segundo del libelo, se refiere a los herederos ISAAC JOSE, ISAAC RAFAEL e ISAAC FRANCISCO BORRE MARRUGO. Y en todo caso, al inicio de la demanda, cuando identifiqué las partes señalé que dos de los antes mencionados son menores de edad y uno de ellos mayores y que los menores comparecen a través de su padre ALEXANDER BORRE BARCO, estando claro, que en el acápite de las partes, se identificó al señor ALEXANDER BORRE BARCO como el demandado.

Continúa indicando que, el señor juez puede interpretar que estoy demandando a unos menores, pues si su señoría interpreto que yo estoy demandando a unos menores, la solución es otra y no la tomada por su Despacho, ya que entonces estaríamos frente a lo determinado por el artículo 42 del Código General del proceso que se refiere a los deberes del juez como director del proceso, dentro de las cuales está adoptar las medidas autorizadas en ese código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la

demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Es decir su señoría, que la interpretación que usted le está dando al señalamiento de las partes no es la que establece el numeral 5 del artículo 42 antes mencionado. Es meridianamente claro que cuando señale que se trataban de dos menores, y al señalar que deben estar representados por su padre ALEXANDER BORRE BARCO, es a quien se demanda, en calidad de representante legal. Es más señor Juez, si usted observa las pruebas de las NOTIFICACIONES que se encuentran colgadas en la plataforma TYBA mediante las cuales yo doy cuenta de las notificaciones de la demanda, estas fueron dirigidas al señor ALEXANDER BORRE BARCO como demandado, pues él es el representante de sus hijos menores. Yo remití al Despacho los avisos de notificación en donde aparece respecto a los menores la constancia de envío de notificación al señor ALEXANDER BORRE BARCO y no a sus hijos menores.

Señala diciendo, que la decisión recurrida, contraviene lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5º. Del C.G.P., y el artículo 54 del Código General del Proceso que dicta:

“Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.” De allí su señoría que no solo cité en la demanda al señor ALEXANDER BORRE BARCO, sino que la notificación se surtió con él tal como consta con los pantallazos que envíe al Juzgado y los oficios de notificación, que se encuentran colgados en la plataforma TYBA.

Un segundo aspecto que hay que precisar señor Juez, es lo atinente a la integración del litisconsorcio, en caso en que de acuerdo con el criterio del Juez, no se encuentre bien conformado el mismo, como consecuencia de la observación en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 060-6063. En el hipotético caso de que su señoría encontrara que no todas las personas que aparecen en el folio de matrícula fueron demandadas, la solución estaría dada por el Artículo 61 del C.G.P. y el 90 ibídem.

Adicionalmente a las dos conclusiones a las que hemos llegado en relación con la violación de las normas que del C.G.P. hemos señalado como fundamentos de la impugnación, es preciso aclarar lo referente a la FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA a la que erróneamente hace alusión la sentencia anticipada cuestionada. Con todo respeto manifiesto que es un error el haber declarado la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA por lo siguiente: La legitimación en la causa, al contrario de la capacidad, no es parte de la naturaleza íntima de la persona a quien se atribuye los efectos jurídicos del proceso. Es más bien un requisito extrínseco a ella y consiste en la necesidad de que entre esta persona y el objeto del proceso concreto exista algún vínculo que “legitime” la intervención de tal sujeto, permitiendo que la sentencia dictada dentro de un proceso surta plenos efectos. Esta vinculación que deben tener las partes con el objeto del proceso (o con la relación jurídica sustantiva que sobre éste recae) habilita a una de ellas para asumir la posición de actor y coloca a la otra en la necesidad de soportar la carga de ser demandado.

Son las leyes sustantivas y adjetivas las que exigen que en el proceso comparezca a contradecir la parte que reúna ciertas características y represente los derechos que invoca. Es así como el artículo 406 del C.G.P., como se observa del libelo de demanda, la suscrita demanda a todos los comuneros. Ahora bien, si el señor Juez considero que no se determinó a todos los comuneros, que faltó alguno, como se trata de una relación LITISCONSORCIAL NECESARIA, debió ordenar que se INTEGRARA TOTALMENTE.

Señor Juez, con todo respeto, solicito revise su decisión, pues no corresponde a la realidad de lo acontecido dentro del proceso. Obsérvese que en la contestación el

señor JOSE DAVID MARRUGO, en ningún caso hace alusión a la FALTA DE LEGITIMACION, pues las notificaciones fueron dirigidas a todos los demandados, y en tratándose de los menores de edad, a su padre ALEXANDER BORRE BARCO. Por las razones expuestas, solicito con todo respeto se sirva REVOCAR EL AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 mediante el cual resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

En este caso nos corresponde determinar si asiste o no razón a la demandante, cuando pretende se revoque la sentencia anticipada pronunciada de manera oficiosa por este Despacho, mediante la cual se declara la Excepción por Falta de Legitimación en la Causa por pasiva en relación con los demandados ISAAC JOSE, ISAAC RAFAEL e ISAAC FRANCISCO BORRE MARRUGO.

En tal sentido, para resolver el problema jurídico planteado, es necesario examinar el artículo 406 del Código General del Proceso que es del siguiente tenor literal:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

Preceptiva legal que sin lugar a dudas determina que a la demanda divisoria, ya sea para pedir la división material o solicitar la venta del bien, por no ser éste legalmente susceptible de partición, debe ser dirigida contra los demás comuneros que no actúen como demandantes, es decir, que la prueba idónea para acreditar el derecho real inscrito de las personas que tienen ese derecho es el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio.

Pues bien, examinado el folio de matrícula inmobiliaria No. 060- 6063, sin dubitación alguna se desprende que figuran como propietarios de éste los señores RAFAEL JOSE BORRE BARCO, INGRID FORTICH HERRERA, ISACC FRANCISCO BORRE MARRUGO, ISAAC JOSE BORRE MARRUGO, ISACC RAFAEL BORRE MARRUGO, JOSE DAVID MARRUGO PUELLO y DENIA DEL CARMEN PUELLO MARRUGO.

Ahora bien, examinada la demanda tenemos que quienes figuran como demandantes, son la doctora INGRID FORTICH HERRERA y el señor RAFAEL JOSE BORRE BARCO y como demandados ISAAC FRANCISCO BORRE MARRUGO, ISAAC JOSE BORRE MARRUGO, ISAAC RAFAEL BORRE MARRUGO, JOSE DAVID MARRUGO PUELLO, DENIA DEL CARMEN PUELLO MARRUGO, es decir, que figuran todas las personas que conforman la relación sustancial, por lo tanto, no es pertinente integrar el contradictorio, en tal sentido el Litis consorcio necesario que se predica en esta clase de proceso, se encuentra debidamente conformado.

Sin embargo, no podemos pasar por alto, que erróneamente se incluye como demandado a ALEXANDER BORRE MARRUGO, por ser el presunto padre de dos menores de edad demandados, y decimos presunto porque no se acredita la citada calidad, y en todo caso, nunca podría ser demandado dentro de este asunto por la simple y llana razón de no estar legitimado por pasiva por no tener inscrito a su nombre derecho real de propiedad en el inmueble cuya división se solicita.

La intervención permitida al señor ALEANDER BORRE MARRUGO, es única y exclusivamente como representante legal de los menores demandados ISAAC RAFAEL BORRE MARRUGO e ISAAC FRANCISCO BORRE MARRUGO, siempre y cuando acredite dicha calidad con los respectivos registros civiles de nacimiento

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, prueba de la que carece el plenario y debe ser aportada para que se entienda presentada la demanda en legal forma.

Por las razones precedentes, lo que corresponde en este caso es realizar control de legalidad conforme lo ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efecto toda la actuación adelantada dentro de este proceso incluso desde el auto admisorio de la demandan, y en su defecto de conformidad con el numeral 4 del artículo 90 Ibidem, ordenar inadmitir la demanda y conceder el término legal a la demandante, para que subsane el defecto citado.

En virtud de lo anterior, por sustracción de materia y economía procesal, nos eximimos de imprimir trámite alguno al memorial conjunto presentado por los apoderados de las partes.

En consecuencia, El Despacho,

RESUELVE:

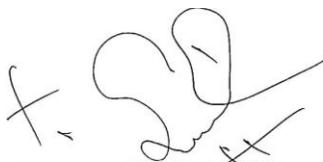
PRIMERO: Enterar a las partes y apoderados que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado en virtud del Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

SEGUNDO: Realizar Control de legalidad de la actuación adelantada dentro de este asunto, en el sentido que se deja sin efectos todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

TERCERO: De contera, se ordena inadmitir la demanda y se concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, en caso de no ser así la demanda se rechazará.

CUARTO: No se imprime trámite al memorial conjunto presentado por las partes, por las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ